

Constancia Secretarial: El 11 de diciembre de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., catorce de diciembre de dos mil veintitrés

Radicación 2023-01215

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto adiado el 12 de octubre de 2023, mediante el cual se decretó el rechazo de la demanda.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que, el allego los correspondientes soportes de pago solicitados en el auto del 25 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado 12 de octubre de 2023, no tiene vocación de prosperar, como quiera que la determinación allí adoptada, se encuentra ajustada a las previsiones legales dispuestas para el efecto.

Revisado el asunto y el documental que obra en el expediente, NO se observa que el demandante haya aportado en el término establecido las facturas y recibos de pago de servicios públicos que pretende ejecutar con ocasión de la duración del contrato de arrendamiento y que estaban a cargo de la parte demanda, de conformidad con lo ordenando en el auto inadmisorio de 25 de septiembre de 2023., a pesar de que el demandante aseguró que allego dichos documentos, sin embargo, dentro de su solicitud no demostró el envió o la radicación de los mismos al correo del presente juzgado.

En consecuencia, se colige que la decisión del Juzgado estuvo acorde a los términos procesales dados a la parte para que cumpliera con la carga impuesta, y con apego a las normas procesales, pues contrario a lo advertido por la parte, el requerimiento efectuado en proveído del 12 de octubre de 2023, se efectuó atendiendo los lineamientos contemplados en el inciso 4 del art. 90 del C.G.P., y el mismo no resulta arbitrario y contrario a la ley, pues lo que se pretende es darle celeridad al asunto y que justamente el expediente no quede al desdén de la parte actora., máxime cuando el estatuto procesal dispone términos de obligatorio

cumplimiento para emitir decisión de fondo. Así las cosas, el Juzgado confirmará el auto recurrido.

Por último, frente a la solicitud del recurso de apelación, es menester de este despacho recordar que al tratarse de un proceso de única instancia en razón a su cuantía de conformidad con el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P., NO procede el recurso de apelación de acuerdo a las reglas establecidas para referido recurso en el inciso 2 del artículo 321 de dicho Estatuto Procesal

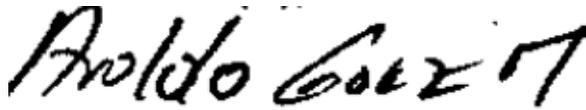
En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte, por el motivo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 067 del 15 DE DICIEMBRE DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



CARLOS EDUARDO YAMA MUNAR
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c70d210dc85d91653b633ae750b1a725e4165960f0e2c47a5175df59342b536**

Documento generado en 11/12/2023 09:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>